AUTO No.00547

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**
DENUNCIA: **N/A**
PRESUNTA INFRACCIÓN: **INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 1218 DEL 13 DE MAYO DE 2019.**
PRESUNTO INFRACTOR: **MARIA GEGNY PERDOMO PUENTES**

LUGAR Y FECHA: Neiva, 31 AGO 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto magdalena CAM, realizó seguimiento a la fuente hídrica reglamentada del Río Arenoso, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No.1218 del 13 de mayo de 2019.

VISITA TECNICA

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio "Lote No.3" ubicado en la vereda El Horizonte, jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila), y se emitió concepto técnico de visita de fecha 05 de octubre de 2021, señalando que:

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Seguimiento al usuario María Gegny Perdomo Puentes - Lote No. 3 (Código. 55D2I y 60D2I)

El predio denominado "Lote No. 3", identificado con el Código. 55D2I y 60D2I en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, con código catastral 411 3200 000 0300 019 000, con número de matrícula 200-197083, se encuentra ubicado en la vereda El Horizonte, zona rural del municipio de Campoalegre (Huila), en las coordenadas geográficas N02°37'48.5" W 75°25'20.3" (ver imagen 2).

(Imagen insertada)

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 3631 de 2019, el usuario identificado con el Código. 55D2I y 60D2I, María Gegny Perdomo Puentes, titular de la concesión otorgada al predio denominado "Lote No. 3" cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

CÓDIGO PREDIO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL PREDIO	AREA PREDIO (Ha)	AREA APTA POR USO DEL SUELO (Ha)	USO AGRICOLA (Ha)		CAUDAL ASIGNADO (LPS)
					Cacao	Arroz, Tabaco, Maíz pancoger, Caña y Algodón	
55D2I	MARIA GEGNY PERDOMO PUENTES	LOTE NO 3	3,50	3,15 APAI	0,60	1,00	0,95
60D2I					0,55	1,00	0,89
TOTAL PREDIO					1,15	2,00	3,63

Tabla 1. Caudal y usos autorizados.

Tomo Predial: Durante la visita, se evidencio en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 02°37'47.8" W 75°25'21.3", el tomo predial (ver foto 7), del cual, se deriva el recurso hídrico en beneficio del predio Lote No. 3 (Código. 55D2I y 60D2I). Sin embargo, durante el seguimiento no se estaba derivando caudal.

(Fotografías insertadas)

También se observó durante el seguimiento que el recurso hídrico que se derive será usado para el riego de aproximadamente 1,5 Has de cacao (el área del predio destinada al cultivo de arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón, no se encontraba cultivada) (ver imagen 3), incumpliendo lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 1218 de 2019, en la cual se autoriza el cultivo de cacao en 1,15 Has y el cultivo de arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón en 2 Has para el predio Lote No. 3 (Código. 55D2I y 60D2I).

(Fotografías insertadas)

Cumplimiento al caudal otorgado e incumplimiento en el área autorizada para el cultivo de arroz

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el usuario no se encontraba derivando caudal. Además, se evidenció que el recurso hídrico que se derive será usado en el riego de aproximadamente 1,5 Has de cacao, incumpliendo con el área autorizada en el cuadro de reparto de la Resolución No.1218 de 2019 para el predio Lote No. 3, en la que se autoriza 1,15 Has para cacao y 3,05 Has para arroz, tabaco, maíz, pancoger, caña o algodón.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a MARÍA GEGNY PERDOMO PUENTES con cédula de ciudadanía No. 26.468.723, como titular, propietaria o poseedora del predio Lote No. 3 (Código 55D2I y 60D2I), localizado en la vereda El Horizonte, jurisdicción del municipio de Campoalegre (Huila), con dirección de notificación en la calle 17A No. 15 - 48 del municipio de Campoalegre (Huila), con número de celular 315 897 0102, sin más datos.

3.DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ()***

- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL***

DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019, por el cultivo de cacao en aproximadamente 1,5 Has, teniendo en cuenta que lo autorizado para el predio Lote No. 3 (Código 55D2I y 60D2I) son 1,15 Has en cacao.

(...)".

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1415 del 24 de mayo de 2024, dispuso imponer a la señora MARIA GEGNY PERDOMO PUENTES identificada con Cedula de Ciudadanía No.26.468.723, medida preventiva consistente en:

"Suspensión inmediata del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en área no autorizada, de aproximadamente 0,35 Has más, al área otorgada de 1,15 Has para el cultivo de cacao, (ya que al momento del seguimiento se evidenció el cultivo de cacao en aproximadamente en 1,5 Has), hasta tanto se cuente con los permisos ambientales pertinentes, para poder realizar la captación del recurso hídrico, en aproximadamente 0,35 Has más al área autorizada...."

Que, mediante oficio radicado Cam No. 2024-E22627 del 08 de agosto de 2024, la señora maría Gegny Perdomo Puentes, solicita que se incorporen unas pruebas al proceso sancionatorio que se adelanta bajo el expediente SAN-00547-26.

Que, mediante auto de pruebas No.751 del 21 de agosto de 2024, se incorporan las pruebas allegadas por la señora maría Gegny Perdomo Puentes.

Posteriormente, el día 20 de junio de 2020, se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, mediante resolución No. 1415 del 24 de mayo de 2024, emitiendo concepto técnico No. 2347 del 20 de junio de 2026, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

4. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

Durante el seguimiento realizado a la resolución CAM No. 1415 del 24 de mayo de 2024, por la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el área no autorizada de aproximadamente 0,35 Ha adicionales al área otorgada de 1,15 Ha, se presentan las siguientes observaciones:

Se evidenció la presencia de cultivo de cacao en el predio "Lote No. 3", lo que indica que el recurso hídrico continúa siendo aprovechado para actividades agrícolas. Sin embargo, Revisada la base de datos de la Corporación, se constató que el usuario no allegó ninguna reclamación, aclaración o solicitud de modificación frente a la distribución de los usos del recurso hídrico entre los cultivos de arroz y cacao durante el trámite mediante el cual se reglamentó la fuente hídrica Río Neiva (Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019), por lo cual dicha distribución quedó en firme en los términos señalados en el numeral de Antecedentes del presente informe.

5. CONCLUSIONES

Mediante la visita técnica de inspección ocular realizada el 17 de junio de 2026, en el marco del seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución CAM No. 1415 del 24 de mayo de 2024, se constató la presencia de cultivo de cacao en el predio denominado "Lote No. 3", vereda El Horizonte, municipio de Campoalegre (Huila).

Se evidenció la presencia de cultivo de cacao en el predio "Lote No. 3", lo que indica que el recurso hídrico continúa siendo aprovechado para actividades agrícolas. Sin embargo, Revisada la base de datos de la Corporación, se constató que el usuario no allegó ninguna reclamación, aclaración o solicitud de modificación frente a la distribución de los usos del recurso hídrico entre los cultivos de arroz y cacao durante el trámite mediante el cual se reglamentó la fuente hídrica Río Neiva (Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019), por lo cual dicha distribución quedó en firme en los términos señalados en el numeral de Antecedentes del presente informe.

Con relación al derecho de petición radicado bajo el No. 2024-E-22627 del 8 de agosto de 2024, se concluye que el usuario no allegó ante la Corporación ninguna reclamación, aclaración o solicitud de modificación respecto de la distribución de los usos del recurso hídrico entre los cultivos de arroz y cacao durante el trámite de reglamentación de la fuente hídrica Río Neiva, por lo cual dicha distribución permanece en firme en los términos de la Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019. En consecuencia, corresponde a la peticionaria tramitar ante la Corporación la respectiva solicitud de modificación al permiso de concesión de aguas, en caso de que pretenda ajustar la distribución de áreas y caudales autorizados.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009,modificada por la ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPENTENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el articulo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993* (...)" (subrayado por fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita No.369 de fecha 05 de agosto de 2021 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es

concluir que la señora MARIA GEGNY PERDOMO PUENTES identificada con Cedula de Ciudadanía No.26.468.723, titular de la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio "Lote No.3," mediante Resolución No. 1218 del 13 de mayo de 2019,está al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el predio no cuenta con obras de control de caudal y los demás hechos que le sean conexos.

De igual manera el articulo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"**ARTÍCULO 5° INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la Resolución antes señalada, y lo establecido en los artículos primero de la Resolución No. 1218 del 05 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE REGLAMENTARON LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DEL RÍO NEIVA Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES", se encuentra incumpliendo lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas.*** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Por su parte el decreto 1076 de 2015, dispone:

*"... **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...)"

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de

2009, contra de la señora MARIA GEGNY PERDOMO PUENTES identificada con Cedula de Ciudadanía No.26.468.723, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora MARIA GEGNY PERDOMO PUENTES identificada con Cedula de Ciudadanía No.26.468.723, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita de fecha 05 de agosto de 2021, incluido el registro fotográfico.

- Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016 "POR LA CUAL SE REALIZA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO ARENOSO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES."

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora MARIA GEGNY PERDOMO PUENTES, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el

contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00547-26
Auto No.200 del 29/07/26
Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera– Contratista de apoyo jurídico DTN